



Roj: **SAP VI 597/2018 - ECLI:ES:APVI:2018:597**

Id Cendoj: **01059381002018100001**

Órgano: **Audiencia Provincial. Tribunal Jurado**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **100**

Fecha: **25/09/2018**

Nº de Recurso: **19/2018**

Nº de Resolución: **278/2018**

Procedimiento: **Penal. Jurado**

Ponente: **JESUS ALFONSO PONCELA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA. SECCIÓN SEGUNDA**

**ARABAKO PROBINTZIA AUZITEGIA. BIGARREN SEKZIOA**

**TRIBUNAL DEL JURADO / ZINPEKOEN EPAIMAHAIA**

AVENIDA GASTEIZ 18 2ª planta - CP/PK: 01008 Tel.: 945-004821

Fax / Faxes: 945-004820

NIG P.V. / IZO EAE: 01.02.1-16/000847

NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.43.2-2016/0000847

**Rollo tribunal del jurado / Zinpekoen epaimahaiko erroilua 19/2018**

Atestado nº. / Atestatu-zk.: NUM000

Hecho denunciado / Salatutako egitatea: HOMICIDIO /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

UPAD Penal - Juzgado de Instrucción nº 1 de Vitoria-Gasteiz / Zigor-arloko ZULUP - Gasteizko Instrukzioko 1 zenbakiko Epaitegia

Juicio ante el tribunal del jurado / Zinpekoen epaimahaiko judizioa 146/2016

Contra / Noren aurka: Raúl

Procurador/a / Prokuradorea: ISABEL GOMEZ PEREZ DE MENDIOLA Abogado/a / Abokatua: MARTIN C. MARTINEZ GUEVARA

MINISTERIO FISCAL- en calidad de Fiscal, Jose Manuel en calidad de ACUSADOR PARTICULAR, Beatriz en calidad de ACUSADOR PARTICULAR y ASOCIACION DIRECCION000 en calidad de ACCION POPULAR

Abogado/a / Abokatua: ZURIÑE JAIONE PARRA ARRIZABALAGA, Abogado/a / Abokatua: SONIA VALER HERNANDEZ y Abogado/a / Abokatua: JOSE MIGUEL FERNANDEZ LOPEZ DE URALDE

Procurador/a / Prokuradorea: ANA ROSA FRADE FUENTES, Procurador/a / Prokuradorea: OSCAR ESCAÑO ELORZA y Procurador/a / Prokuradorea: JUAN USATORRE IGLESIAS

La Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz, constituida como Tribunal de Jurado bajo la Presidencia del Ilmo. Sr. D. Jesús Alfonso Poncela García ha dictado el día 25 de septiembre de 2018 la siguiente

**SENTENCIA N.º 278/2018**

En el Juicio oral y público correspondiente al Rollo del Juicio de Tribunal de Jurado número 19/2018, procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Vitoria- Gasteiz (Alava), seguido por un delito de asesinato y otro de homicidio intentado contra **D. Raúl** , nacido el NUM001 /1985 en Sevilla y vecino de Vitoria, hijo de Marco Antonio y de Enriqueta , sin antecedentes penales y en prisión provisional por esta causa, cuya solvencia



o insolvencia no consta; habiendo comparecido al acto del juicio oral defendido por el letrado D. Martín C. Martínez Guevara y representado por la Procuradora Dña. Isabel Gómez Pérez de Mendiola, siendo acusación particular D. Jose Manuel dirigido por la letrada D<sup>a</sup>. Zuriñe Jaione Parra Arrizabalaga y representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. Ana Rosa Frade Fuentes, y D<sup>a</sup>. Beatriz dirigida por la letrada D<sup>a</sup>. Sonia Valer Hernández y representada por la Procurador D. Oscar Escaño Elorza, y siendo Acusación Popular DIRECCION000 dirigida por el letrado D. Jose Miguel Fernández López de Uralde y representada por el Procurador D. Juan Usatorre Iglesias, y el Ministerio Fiscal y **Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado el Ilmo.Sr. Magistrado D<sup>a</sup>. Jesús Alfonso Poncela García.**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Las actuaciones se iniciaron ante este Tribunal por la recepción del testimonio remitido por el Juzgado Instrucción nº 1 de Vitoria-Gasteiz (Alava), el cual había acordado la apertura del juicio oral con fecha 26/02/2018, contra D. Raúl por un delito de asesinato y homicidio en grado de tentativa. El Juzgado de Instrucción nº 1 dedujo los correspondientes testimonios y emplazó a las partes ante la Audiencia Provincial de Vitoria, las cuales comparecieron ante este Tribunal.

**SEGUNDO.-** Recibido el mencionado testimonio, turnado el mismo, tras la personación de las partes, por Auto de 16 de abril de 2018 se fijaron los hechos justiciables, se resolvió sobre las pruebas propuestas y se señaló para el comienzo del juicio oral el día 4 de septiembre de 2018, señalándose, previamente, para sorteo de candidatos a jurado el día 20 de abril de 2018.

**TERCERO.-** En el día y hora señalados, se constituyó el Tribunal del Jurado, y cumplidos los trámites previos de excusas y recusaciones, se celebró el juicio oral los días 4 a 14 de septiembre de 2018, practicándose la prueba propuesta y admitida.

**CUARTO.-** En el trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos relatados como constitutivos un delito de asesinato con alevosía de una persona menor de 16 años de edad, tipificado y penado en los artículos 139.1.1º y 140.1.1º del Código Penal y un delito de homicidio en grado de tentativa, regulado en los artículos 16, 62 y 138.1 del Código Penal, considerando responsable al acusado Raúl en concepto de autor de conformidad con los artículos 27 y 28 del Código Penal. No concurre en el acusado ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal. El Ministerio Fiscal solicitó que se le impusiera al acusado las siguientes penas:

a) Por el delito de asesinato con alevosía de una persona menor de 16 años de edad, tipificado y penado en los artículos 139.1.1º y 140.1.1º del Código Penal, la pena de prisión permanente revisable, más la pena accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

b) Por el delito de homicidio en grado de tentativa, regulado en los artículos 16, 62 y 138.1 del Código Penal, 9 años, 11 meses y 29 días de prisión, más la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Por este mismo delito, de conformidad con el artículo 57.1 del código Penal, se impondrá al acusado la pena de prohibición de aproximación a menos de 500 metros de Dña. Beatriz, su domicilio, lugar de trabajo o cualesquiera otros que ésta frecuente, así como la pena de prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, en ambos casos durante un periodo de tiempo de 10 años.

Procede la condena en costas del acusado.

En concepto de responsabilidad civil derivada de los delitos, el acusado indemnizará a D. Beatriz y a D. Jose Manuel en la cantidad de 100.000 euros a cada uno de ellos por los daños morales derivados de la muerte de la menor Nuria. Igualmente, el acusado indemnizará a Dña. Beatriz en la cuantía de 10.875 euros por las lesiones sufridas y en la cantidad de 3.569,88 euros por las secuelas. También deberá indemnizar al HOSPITAL000 de Burgos en la cantidad de 4.131,29 euros y a D. Jesús María en la cuantía de 1.301,53 euros por los perjuicios económicos irrogados a los mismos.

**QUINTO.-** En el trámite de conclusiones definitivas, por las Acusaciones Particulares ejercidas por la representación de Jose Manuel y de Beatriz se presentó igualmente escritos de calificación con las peticiones aportadas en ellos, así como por la Acusación Popular ejercida por la Asociación DIRECCION000. Las acusaciones particulares formularon sus propias reclamaciones en concepto de responsabilidad civil.

**SEXTO.-** La Defensa del acusado, en sus conclusiones igualmente definitivas, mostró su disconformidad con el relato fáctico de las acusaciones, concurriendo la circunstancia de eximente completa de enajenación mental del artículo 20.1. del Código penal tanto para el delito de asesinato con alevosía de una persona menor de 16 años de edad, tipificado y penado con los artículos 139.1.1º y 140.1.1º del Código Penal, como para el delito de



lesiones con instrumento peligroso del artículo 148.1ª (modificando aquí la calificación provisional de delito de homicidio en grado de tentativa), procediendo a absolver a Raúl de ambos delitos y al amparo de lo establecido en el art. 101 del Código Penal se le imponga por ambos delitos la medida de seguridad de internamiento en un centro psiquiátrico penitenciario por el tiempo que considerase oportuno el Magistrado-Presidente.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** En la noche del 24 al 25 de enero de 2016, Beatriz pernoctaba con su hija Nuria en el domicilio de Raúl, sito en la CALLE000 nº NUM002 - NUM003 de Vitoria-Gasteiz, cuando, sobre las 03:30 horas, Raúl entró en el dormitorio donde se hallaban aquéllas, se sentó sobre la cama y puso su mano en el pecho de la menor Nuria. Esto despertó a Beatriz, quien, al percatarse de ello, apartó la mano de Raúl del cuerpo de Nuria. En ese momento, Raúl se subió sobre la cama colocándose encima de Beatriz y comenzó a golpear a la misma propinándole puñetazos en la cara. Seguidamente, la agarró del pelo y la tiró al suelo, donde continuó golpeándola en distintas partes del cuerpo mientras le decía "te voy a matar". A continuación, Raúl arrastró a Beatriz hasta la zona del balcón mirador, allí la levantó del suelo y la empujó contra el balcón. En ese momento, Raúl rompió de un puñetazo uno de los cristales del mirador y agarró nuevamente del pelo a Beatriz. Más adelante, la agarró de la camiseta, le dijo que la iba a tirar por la ventana del balcón mirador y lo intentó, con intención de matarla, sin llegar a conseguirlo. Inmediatamente, cogió un trozo de cristal y se lo clavó en el lado izquierdo del cuello.

**SEGUNDO.-** En esa situación, Nuria, de diecisiete meses de edad, se acercó hasta donde estaba su madre, aprovechando Raúl que la menor pesaba sólo 11 kilogramos y medía 84 centímetros para cogerla y, con intención de matarla, de manera sorpresiva y sin que ésta pudiera evitarlo, la lanzó por la ventana a través del hueco del cristal que previamente había roto.

Como consecuencia del impacto contra el suelo tras una caída de 4,96 metros, Nuria sufrió un traumatismo craneo encefálico con hemorragia cerebral traumática, lo que le provocó la muerte, falleciendo a las 11:10 horas del día 26 de enero de 2016.

**TERCERO.-** No ha quedado suficientemente acreditado que el acusado Raúl padeciera en el momento de los hechos y en la actualidad una grave enfermedad mental no diagnosticada -esquizofrenia paranoide-, que le provocaba delirios y una interpretación distorsionada de la realidad; ni que los síntomas de esta supuesta enfermedad se agravaran con el consumo de cannabis y alcohol; ni que, a causa de ambas circunstancias y, tras fumar un porro de marihuana y beber una cerveza la noche de autos, tuviera completamente anuladas sus facultades de entender y querer lo que hacía o, sencillamente, mermadas esas facultades al momento de la realización de los hechos antes narrados.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anteriormente relatado, Beatriz sufrió lesiones consistentes en herida punzante en zona vertical paravertebral izquierda, hematomas bilaterales en región periorbitaria, hemorragia conjuntival derecha, hematoma en pabellón auricular derecho, laceración en región facial derecha, herida inciso contusa en zona nugal, contusión con hematoma en la región frontal derecha y otra en la izquierda, laceración en región facial derecha de 6 centímetros, contusión de 4 centímetros y erosión de 3 centímetros en región malar izquierda, varias heridas superficiales y erosiones en la cara anterior de la mano derecha, erosión de dos centímetros en el dorso de la muñeca derecha, erosión de 3 centímetros en el codo derecho, erosión de 4 centímetros en el tercio distal del antebrazo derecho, 3 erosiones lineales de 2-4 centímetros en el dorso de la muñeca izquierda y una erosión de 3 centímetros en la cara anterior, dos erosiones de 2 centímetros cada una en el dorso del primer dedo de la mano izquierda, equimosis de 6 centímetros en el lado izquierdo de la espalda a la altura de la sexta-octava costillas, equimosis de 4 centímetros en la cara posterior del hombro izquierdo, equimosis entre 2 y 4 centímetros en las extremidades inferiores.

De resultas de estos hechos, quedan como secuelas a la víctima una cicatriz de 2 centímetros de longitud en la región posterior izquierda del cuello, que constituye un perjuicio estético ligero, así como la lesión psíquica de trastorno por estrés postraumático crónico.

El padre de la menor Nuria era D. Jose Manuel.

El HOSPITAL000 de Burgos incurrió en gastos por la cantidad de 4.131,29 euros, ocasionados en el tratamiento sanitario de las lesiones de Beatriz.

El propietario del inmueble de la CALLE000 nº NUM002 - NUM003, D. Jesús María, gastó la cantidad de 1.301,53 euros en la reparación de los cristales del balcón mirador y en la limpieza y sustitución de distinto menaje del hogar de dicha vivienda.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Previo

En cumplimiento del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, procedo a completar la " *sucinta explicación de las razones*" de los jurados ( art. 61.1.d L.O.T.J.) sobre las declaraciones fácticas y el consecuente veredicto de culpabilidad con mis propias consideraciones sobre la prueba de cargo y su capacidad enervatoria de la presunción de inocencia, como exigen el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el apartado segundo de la primera norma citada (" *concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia*").

### SEGUNDO.- Sobre los hechos relativos a Nuria

Aun cuando estos hechos componen el apartado tercero del objeto de veredicto, procede tratarlos en primer lugar por ser los más graves entre los enjuiciados.

Realmente, no hay controversia planteada sobre los mismos, puesto que el acusado los ha reconocido en su declaración plenaria. Debido a ello, la motivación del veredicto se limita, respecto a este apartado, a mencionar como elementos probatorios dicha declaración y la testifical de Beatriz . Bastan por sí solos como prueba de estos hechos de la acusación formulada contra Raúl (véase, S.TS. nº 651/2014, de 7 de octubre).

No obstante, de la muerte de la niña Nuria , causada dolosamente, podrían añadirse como pruebas periféricas las declaraciones testificales de los Sres. Marcial , Marino , Nemesio , Onesimo y Pablo (vecinos del mismo inmueble y de los próximos), y de los agentes de la Policía Autonómica Vasca con números profesionales NUM004 , NUM005 , NUM006 y NUM007 (que acudieron en primer lugar a la llamada de emergencias), quienes no vieron la precipitación de la menor a la calle, pero sí vieron y oyeron sucesos parciales de lo acaecido en el domicilio del acusado (los vecinos), el cuerpo de Nuria en la calle (vecinos y ertzainas) y escucharon las primeras palabras de la madre y de Raúl tras lo ocurrido (ertzainas).

En cuanto a la causa del fallecimiento de la niña, tampoco es materia controvertida entre las partes: un traumatismo craneo encefálico con hemorragias cerebrales traumáticas. Así deriva, además, de los informes de autopsia, ratificados por los Médicos forenses Dres. Jose Ignacio y Jose Francisco y Dra. Pura , quienes depusieron en el juicio oral, explicando y aclarando sus informes. A eso cabe sumar la pericia en sala de la Dra. Sagarrio , que trató a la niña.

Respecto a edad, peso y talla de la menor, los mencionados Médicos forenses también han ratificado estos datos.

Por su parte, los peritos agentes de la Ertzaintza nº NUM008 y NUM009 han ratificado el dato métrico de su inspección ocular: la niña cayó desde 4,96 metros de altura.

En definitiva, el apartado tercero del objeto de veredicto, referido a estos hechos, ha sido asumido sin controversia entre las partes acerca de actos, autoría, causa y efectos y las pruebas los acreditan de manera incontestable.

### TERCERO.- Sobre los hechos relativos a Beatriz

Acerca de los hechos referentes a Beatriz , tras la práctica de las pruebas la defensa modificó sus conclusiones, inicialmente concordes con las del Ministerio Fiscal en la calificación de tentativa de homicidio, para sostener que consistían en un delito consumado de lesiones agravadas por uso de instrumento peligroso. De esta manera, el debate sobre los hechos se trasladaba a la voluntad que movía los actos del autor, bien *animus necandi* (apartado primero del objeto del veredicto), bien *animus laedendi* (apartado segundo). El jurado ha considerado por unanimidad que Raúl trató de matar a Beatriz .

Los miembros del jurado han otorgado mayor credibilidad a la declaración testifical de Beatriz que a las manifestaciones del acusado, quien ha negado su intención de matarla. Según Beatriz , durante la agresión física Raúl verbalizó esa intención con expresiones como "te voy a matar"; afirma que, en un momento dado, la agarró, la llevó hasta el balcón mirador y le dijo que le iba a hacer lo mismo que a su hija, que evitó la defenestración, sacándose del cuerpo la camiseta que llevaba puesta y por la que la sujetaba el acusado. Entonces, éste cogió un trozo de cristal de la ventana que había roto y se lo clavó en la zona paravertebral izquierda. Esta declaración plenaria ha expresado un relato coherente, firme, seguro, sin ambigüedades ni contradicciones; en definitiva, creíble. En sus alegaciones finales, la defensa ha cuestionado la veracidad de los recuerdos de la víctima, sugiriendo una reelaboración mental de los hechos, sin duda traumáticos y estresantes; sin embargo, no ha podido señalar alguna contradicción seria en el relato, que muestre ese proceso de reelaboración. Aún más, el agente de policía nº NUM007 oyó a Beatriz decir "me quiere matar" y



al agente nº NUM010 , en el lugar mismo, le contó que el acusado había tirado a la niña por la ventana y había intentado hacer lo mismo con ella. Desde el primer momento, la testigo ha hecho un único relato de los hechos.

Frente a la sólida narración de la víctima, han decaído la verosimilitud y la consecuente fuerza acreditativa de lo expresado por el acusado en el juicio oral, negando la voluntad de matar.

A ello se añaden los testimonios de los ertzainas nº NUM006 y NUM007 , segunda patrulla que acudió al lugar, quienes subieron a la vivienda y detuvieron a Raúl . Una vez reducido y esposado, le preguntaron qué había pasado y les contestó que las había matado a las dos, a la madre y a la niña. Erraba con la primera, pero esa manifestación revela un dato sobre sus intenciones.

Al igual que en los hechos referentes a Nuria , también las declaraciones testificales de los vecinos aportan pruebas periféricas. El Sr. Marino oyó los gritos de una mujer que pedía ayuda y vio cómo un hombre (el acusado) agredía a una mujer (la víctima). El Sr. Onesimo adjetiva como desgarradores los gritos de auxilio de la mujer, algo que pudo comprobarse en sala con la audición de las grabaciones de algunas de las llamadas de los vecinos a emergencias. El Sr. Nemesio y la Sra. Felicísima cuentan que ella gritaba "policía, policía". En fin, los actos de agresión de Raúl sobre Beatriz no son objeto de controversia. Cierto es que algunos vecinos califican de pelea entre un hombre y una mujer lo que vieron y destacan los golpes de Beatriz sobre Raúl (Sres. Nemesio y Pablo ), pero todos estos vecinos narran retazos de un suceso más amplio, que presenciaron sólo cuando los ruidos y gritos les despertaron o llamaron su atención, todos hablan de la parte que llegaron a ver, algunos de ellos únicamente la final reacción defensiva de la víctima, quien había contemplado cómo el acusado arrojaba a su hija por la ventana y se sentía en trance de seguirla.

Los jurados han tomado también en consideración el informe de asistencia médica del HOSPITAL000 de Donostia, explicado y complementado por la Dra. Paula , quien calificó de "grave" la herida punzante en la zona paravertebral de la anatomía de Beatriz , causada mediante apuñalamiento con un trozo de cristal, y manifestó que podía haber puesto en peligro su vida.

De igual opinión han sido los Médicos forenses de Burgos Dres. Luis Enrique y Juan Carlos , quienes precisaron que el riesgo vital de esa herida procedía de los vasos sanguíneos que podían verse afectados. No fue así, pero, de haber sido, aclararon que se habría producido una hemorragia que provocaría la muerte de no recibir una atención inmediata. En definitiva, el acusado atacó en una zona vital.

A esto se añade el informe del Médico forense de DIRECCION001 en torno a las lesiones padecidas por Beatriz , ratificado en sala por su autor, el Dr. Jose Ignacio .

Consecuentemente, existe una pluralidad de pruebas que acreditan el ánimo de matar que presidía la agresión de Raúl sobre Beatriz , en especial la expresión verbal de su intención, que relata la víctima, pero también el intento de precipitarla a la calle y la zona vital (cuello) atacada con un objeto punzante (cristal de la ventana), siendo las demás indicadas complemento de estos elementos probatorios principales.

Tratar de defenestrar a una persona y apuñalarla en el cuello son actos reveladores de *animus necandi*, hechos indiciarios de los que los jurados han concluido, tras un razonable juicio inferencial, que el acusado quería matar a Beatriz . El cuello es tenido por la jurisprudencia como una de las zonas corporales reveladoras del ánimo letal en el ataque (v.gr. S.TS. nº 508/2005, de 21 de abril) y un trozo de cristal es ahí un instrumento apto para matar ( S.TS. nº 1232/2009, de 30 de noviembre). Una sola cuchillada en el cuello revela ese ánimo ( S.TS. nº 446/2002, de 1 de marzo). Lo mismo cabe predicar de la precipitación al vacío de la víctima (p.ej. S.TS. nº 626/2008, de 20 de octubre). Y si la jurisprudencia basa en indicios la prueba del propósito del autor y aquí los hay, contamos también con la exteriorización verbal del mismo ("te voy a matar"; véase, S.TS. nº 905/2006, de 29 de septiembre).

Al declarar probado el apartado primero del objeto del veredicto (agresión con intención de matar), los jurados han descartado el apartado segundo (agresión con intención de lesionar), pues las pruebas en que fundan aquél hacen imposible éste.

#### **CUARTO.- Sobre la calificación jurídica de los hechos declarados probados**

En el auto de hechos justiciables de 16 de abril de 2018, el que suscribe depuró la calificación jurídica de los hechos, conforme dispone el artículo 37.c de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, de modo que los relativos a Nuria quedaron a enjuiciar como *delito de asesinato con alevosía de una persona menor de 16 años*, previsto y penado en los artículos 139.1.1ª y 140.1.1ª del Código Penal. Sobre esta calificación jurídica no hay controversia entre las partes, todas están concordes.

En efecto, no hay debate sobre que Nuria tenía 17 meses de edad, un peso de 11 kilogramos y 84 centímetros de estatura, y estos solos datos revelan la concurrencia de la llamada alevosía por desvalimiento. Era inherente a su condición la imposibilidad de defenderse del acusado, la absoluta incapacidad de defensa frente a él.





La jurisprudencia es reiterada y unánime en considerar alevoso el ataque contra la vida de un niño de corta edad (v.gr. Ss.TS. nº 657/2008, de 24 de octubre, nº 978/2007, de 5 de noviembre, o nº 772/2004, de 16 de junio, entre otras). Y resulta evidente el conocimiento por parte del acusado de la indefensión de la niña y el aprovechamiento de esa situación, puesto que Nuria no podía repeler la agresión y resultó fácil levantar del suelo sus 11 kilogramos de peso y arrojarla por la ventana. La propia selección de la víctima ya le garantizaba una ejecución sin riesgos (vid. S.TS. nº 227/2014, de 19 de marzo).

Pero es que, además, como sostienen las partes acusadoras y no ha combatido la defensa, el ataque fue sorpresivo. El acusado no anunció su propósito (como sí lo hizo respecto a Beatriz), no hubo prolegómenos o actos previos de los que deducirlo (golpes sobre la menor, persecución de la misma, etc.); sin más, en medio de la agresión en varias fases que sufrió la madre, Nuria se puso al alcance de Raúl y éste la defenestró en un gesto súbito, inesperado e imprevisto. Por tanto, concurre, además, la denominada alevosía sorpresiva. Así deriva de los hechos que los jurados han declarado probados.

En cuanto a los hechos a enjuiciar referentes a Beatriz, también se depuró la calificación jurídica a debatir en el mencionado auto de hechos justiciables, quedando para el enjuiciamiento como *delito de homicidio en grado de tentativa*, de los artículos 138.1, 16 y 62 del Código Penal. En el trámite de conclusiones definitivas, como he expuesto, la defensa introdujo la calificación alternativa de delito consumado de lesiones con uso de instrumento peligroso (art. 148.1º), pero el jurado la ha descartado en la declaración de hechos probados. Consecuentemente, concurriendo el ánimo de matar a Beatriz y la forma imperfecta de ejecución, de aquella manera ha de calificarse el hecho, puesto que los actos del acusado llenan la descripción del artículo 138.1, tipo básico del ataque contra la vida.

#### **QUINTO.- Sobre las circunstancias eximente y atenuante de la responsabilidad criminal**

La defensa ha sostenido desde el principio que existe la *circunstancia eximente completa de enajenación mental de Raúl*, prevista en el artículo 20.1º del Código ("el que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión"). Esta cuestión ha sido la principal materia de debate durante el juicio oral. Los jurados han declarado no probado este hecho (apartado cuarto del objeto del veredicto).

Al respecto, debo empezar recordando la jurisprudencia sobre la distribución de la carga probatoria en el proceso penal, y así, la sentencia del Tribunal Supremo nº 75/2000, de 16 de junio, enseña que "es doctrina de esta Sala, manifestada, entre otras, en las sentencias de 9.5.89, 30.9.94, 2.4.96, 20.5.97, 12.5 y 3.7.98, que el verdadero espacio del derecho a la presunción de inocencia abarca dos extremos fácticos, la existencia real del ilícito penal y la culpabilidad del acusado, entendida como sinónimo de intervención o participación en el hecho, no en el sentido normativo de reprochabilidad jurídica penal. Los extremos fácticos amparados por la presunción de inocencia, son los sustentadores de la acusación penal, incumbiendo a las partes acusadoras la carga de la prueba de tales datos. No se hallan en cambio amparados por la presunción de inocencia los extremos fácticos en que se apoyan circunstancias eximentes o atenuantes alegadas por la defensa, ya que no cabe atribuir al Ministerio Fiscal la carga de la prueba de tales datos".

Y el auto del mismo Tribunal de 6 de mayo de 2002 señala, en la misma línea, que "la doctrina procesal sobre la carga de la prueba obliga a cada parte a probar aquello que expresamente alegue, por lo que, así como sobre la acusación recae el "onus" de probar el hecho ilícito imputado y la participación en él del acusado, éste viene obligado, una vez admitida o se estime como probada la alegación de la acusación, a probar aquellos hechos impeditivos de la responsabilidad que para él se deriven de lo imputado y probado, hechos impeditivos que es insuficiente invocar sino que debe acreditar probatoriamente el que los alegue, pues no están cubiertos por la presunción de inocencia, ya que de otro modo se impondría a las acusaciones la carga indebida, y hasta imposible, de tener que probar además de los hechos positivos integrantes del tipo penal imputado y de la participación del acusado, los hechos negativos de la no concurrencia de las distintas causas de extinción de responsabilidad incluidas en el catálogo legal de las mismas.

Una cosa es el hecho negativo, y otra distinta el impeditivo, pues no es lo mismo la negación de los hechos que debe probar la acusación que la introducción de un hecho que, aún acreditados aquéllos, impida sus efectos punitivos, pues esto debe probarlo quien lo alega ya que el equilibrio procesal de las partes impone a cada una el "onus probandi" de aquello que pretende aportar al proceso, de modo que probados el hecho y la participación en él del acusado que es la carga probatoria que recae sobre la acusación, dicha carga se traslada a aquél cuando sea él quien alegue hechos o extremos que eliminen la antijuridicidad, la culpabilidad o cualquier otro elemento excluyente de la responsabilidad por los hechos típicos que se probaren como por él cometidos (SSTS de 9 y 15 de febrero de 1995).



Finalmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2001, entre otras muchas, recuerda que el hecho eximente o atenuante de la responsabilidad debe quedar tan probado como el hecho mismo del delito para poder apreciarlo concurrente.

Entrando en el fondo del caso concreto, sobre el estado mental de Raúl se ha practicado extensa prueba testifical y, sobre todo, pericial. Siguiendo un orden cronológico, nos encontramos primero con los testimonios de los agentes de la Ertzaintza nº NUM006 y NUM007, segunda patrulla que llegó al lugar y quienes practicaron la detención del acusado. Relatan que estuvieron con él unos quince o veinte minutos, hasta que llegó la ambulancia, que en ese tiempo no hizo comentarios raros o delirantes, que permanecía en silencio, respondiendo concisamente a sus preguntas, que entendía las preguntas y contestaba de manera coherente. Recuerdan que le preguntaron si padecía "alguna enfermedad infecto-contagiosa" (sangraba mucho), entendió la pregunta y respondió que no; que le preguntaron si tomaba algo (refiriéndose a medicación), también entendió y contestó que "algún porro" y, aclarado que le inquirían por medicamentos, dijo que no. En definitiva, y como afirmó el primer testigo citado, "era plenamente consciente".

Mencionan también los jurados en la motivación del veredicto al perito Dr. Remigio, quien poco después atendió al acusado de sus heridas en el servicio de urgencias del Hospital DIRECCION002. Lo único reseñable en lo que aquí interesa es que no se mostró colaborador al momento de suturarlo y que tuvo un trato hostil hacia el personal sanitario. El perito se ratificó en su informe de asistencia sanitaria (folio 152 de los testimonios remitidos por el Juzgado) y añadió que no vio en él síntomas tóxicos, que no olía a alcohol ni a marihuana; que no expresó ideas delirantes, aunque no hizo anamnesis del paciente; que le vio consciente y orientado y "en estado compatible con la normalidad".

Asevera que si hubiera apreciado síntomas compatibles con una enfermedad mental, lo habría derivado a estudio al servicio de psiquiatría; que no es especialista en esta disciplina, pero ha tratado a muchos pacientes con brotes psicóticos en el servicio de urgencias y no vio tal en Raúl.

De ahí pasó el detenido a Comisaría y aquí empezó a verbalizar ideas delirantes, frases incoherentes, mostró un discurso inconexo, mirada perdida y cambios de humor y actitud (testifical de los ertzainas nº NUM011 y NUM012). Lo devolvieron al Hospital, porque seguía sangrando de algunas heridas. Como en esta segunda visita mantenía un comportamiento similar que en Comisaría, lo derivaron a Psiquiatría.

En este servicio lo vieron la psiquiatra Dra. Sofía y la médico residente Dra. Marí Trini. Las dos observaron un "contacto psicótico", esto es, como explicaron en el juicio oral, una primera impresión de síntomas psicóticos, pero también aclaró la primera perito que un síntoma psicótico no significa necesariamente la presencia de una psicosis, pues ese síntoma puede deberse a otras causas, entre otras a un shock disociativo, es decir, una desconexión de la realidad provocada por el estrés o la angustia, la carga emocional de un suceso traumático. Las peritos afirmaron no haber hecho un diagnóstico, sencillamente lo dejaron ingresado para su estudio psiquiátrico, a fin de filiar esos síntomas (documental a los folios 383 y ss. y 427 y 428 de los testimonios).

De ese estudio se encargó el psiquiatra Dr. Luis Miguel. En su informe médico señaló que "no se han observado conductas sugerentes de actividad delirante o alucinatoria, ni los ha referido", que "Raúl comprende el alcance y las consecuencias de sus actos y se "imagina" la condena que supondrá" y diagnosticó que "no se objetiva patología mental en el eje I en el momento actual" (folios 388 y 389), menciones todas ellas recogidas por los jurados en su motivación del veredicto. Aclaró el perito que sí apreció rasgos peculiares de personalidad e ideas poco comunes, pero no síntomas psicóticos ni patología mental mayor. Ingresado el 25 de enero, fue dado de alta el 27 tras concluir el estudio médico.

Como el ingreso en la planta de psiquiatría del Hospital no fue voluntario, el acusado fue visitado por la Jueza (folio 191 y 192) y por la Médico forense Dra. Blanca (folios 193 y 194) a los efectos del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Esta facultativa ha declarado en juicio como perito y ha afirmado que no consideró que padeciera en ese momento un brote psicótico y que nunca ha visto un brote provocado por el consumo de un porro y una cerveza, que es lo único que se recogió como evidencias en el lugar del suceso (folios 436 y 437, testifical del ertzaina nº NUM013 y folios 506 y 509).

Puesto en prisión provisional, fue internado en el Centro Penitenciario de DIRECCION003, donde le atendió el psiquiatra consultor Dr. Mariana (folios 554, 555, 572 y 576).

Reseñó en sus informes periódicos que "se ha apreciado ansiedad reactiva a su situación, y a la espera del juicio, sin objetivar clínica depresiva mayor ni fenómenos psicóticos". En el juicio oral aclaró que no apreció síntomas de esquizofrenia ni de psicosis, "en absoluto"; que a lo largo del tiempo de tratamiento no ha visto en el acusado un desarrollo psicótico, ni le ha pautado medicación para una enfermedad mental, sencillamente, en algunos momentos, un ansiolítico suave y un antipsicótico en dosis bajas con fines hipnóticos, esto es, para

que pudiera dormir. Preguntado por un eventual diagnóstico de esquizofrenia paranoide, respondió que no le parece que padezca dicha enfermedad.

Destacan también los jurados en su motivación del veredicto, el dictamen de los Médicos forenses Dr. Humberto y Dra. Nicolasa, expertos en psiquiatría, integrado en el informe de la Unidad Forense de Valoración Integral (folios 556 a 565). Estos peritos apreciaron un discurso de Raúl "con un contenido en ocasiones de tipo esotérico y místico, pero que sin embargo no presenta tintes de carácter psicótico, e impresiona de una motivación orientada a la búsqueda de un eventual beneficio sobre su situación procesal"; entendieron que "las exploraciones psicopatológicas realizadas al informado se encuentran globalmente dentro de la normalidad, destacando una base caracterial marcada, con predominio de rasgos esquizotípicos"; indican que "en base a la documental aportada, queda acreditado, desde un punto de vista médico, que el informado no ha presentado ninguna alteración o descompensación psicopatológica relevante, grave o significativa, con ausencia de patología psicótica, tanto con anterioridad como con posterioridad a los hechos investigados", de todo lo cual concluyen que "nada se opone a considerar que el imputado, en relación a los hechos del presente procedimiento, pudiera haber poseído una facultades volitivas e intelectivas conservadas, en grado suficiente como para entender y querer sus actos".

La Dra. Nicolasa emitió un primer informe el 27 de enero de 2016 para determinar si el detenido estaba en condiciones de prestar declaración (folio 96) y concluyó que sí. Sobre ese primer contacto, la perito explicó en el plenario que no apreció síntomas de un brote psicótico, que su comprensión era completa, era consciente de la ilicitud de los actos cometidos y se mostró preocupado por las consecuencias. Ambos Médicos forenses aclararon que un brote psicótico dura, mínimo, unos días; que no hay ningún dato objetivo clínico o en su desarrollo vital que sustente un diagnóstico de esquizofrenia; que el acusado no recibe tratamiento para la esquizofrenia y, si padeciera esta enfermedad, ello supondría la aparición de nuevos brotes psicóticos, que no ha sufrido. Dijeron que, en pleno brote psicótico, el enfermo no distingue su irrealidad de la realidad y probablemente Raúl no habría podido explicar a los ertzainas que le detuvieron lo que había pasado. Añadieron que los rasgos esquizotípicos del encausado no suponen un trastorno de la personalidad ni una enfermedad mental.

Estas pruebas y, principalmente este dictamen pericial, han merecido a los jurados mayor fiabilidad técnica y fuerza acreditativa que el informe psiquiátrico de la defensa, emitido por los psiquiatras Dres. Maximino y Nicanor (folios 578 a 609), quienes llegan a la conclusión de que Raúl padece una esquizofrenia paranoide, que al momento de los hechos sufrió un brote psicótico en parte derivado de una intoxicación grave por cannabis y "se produjo una anulación de su capacidad para comprender la ilicitud de sus actos y en la capacidad de actuar conforme a dicha comprensión".

Del estudio de datos derivados de la instrucción penal (especialmente los informes evolutivos durante el ingreso en el DIRECCION002), de la exploración del acusado, de conversaciones con sus padres y demás fuentes de información, estos peritos dictaminan que el Dr. Luis Miguel se equivocó en su diagnóstico, que el informe médico forense adolece de errores metodológicos y que la asistencia psiquiátrica en prisión es deficiente. Explicaron en el juicio oral que los mencionados informes evolutivos describían "de manera indubitada, cuando menos, una intoxicación por cannabis (y también muy posiblemente de alcohol) y un episodio psicótico agudo". Sin embargo, en cuanto al brote en esas horas, no es lo que apreciaron el Dr. Remigio en Urgencias, ni el psiquiatra Dr. Luis Miguel, ni las Médicos forenses Dras. Blanca y Nicolasa. Como he señalado anteriormente, no hay más constancia de consumos tóxicos que un porro y una cerveza y estas peritos y su compañero Dr. Humberto consideran improbable que tal consumo pueda ser el desencadenante de un brote psicótico.

Los Dres. Maximino y Nicanor califican de nuevo brote psicótico el episodio en el que el preso se autolesionó, pero no es lo que vieron los médicos que le atendieron en el centro penitenciario (folios 570 y 573) ni el psiquiatra consultor Dr. Mariana.

Dicen estos Médicos forenses que, si una esquizofrenia no es tratada médica y farmacológicamente, dará lugar a nuevos brotes, de los que, en el caso del acusado, no hay constancia clínica, y más si sigue consumiendo cannabis, como así deriva del informe pericial analítico de cabello (folios 446 a 448, ratificado por los facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses con números profesionales NUM014 y NUM015). A ello responden en el plenario los peritos de la defensa que probablemente se haya debido a la medicación antipsicótica que ha recibido en el establecimiento penitenciario. Se refieren a la quetiapina, de la que dicen en su dictamen que su indicación en ficha técnica "es el tratamiento de procesos psicóticos y afectivos mayores pero nunca preservar, inducir o mantener el sueño únicamente" y que "la eficacia eficiencia y efectividad a ese respecto no están avaladas ni por la propia ficha técnica, ni por la Agencia Europea del Medicamento, ni por la Agencia y Ministerio de Sanidad Español, ni siquiera por la *Lex Artis ad hoc*". Puede ser, pero el psiquiatra consultor Dr. Mariana, el psiquiatra Dr. Luis Miguel y los Médicos forenses Dres. Luis Enrique





, Juan Carlos (de Burgos), Nicolasa y Humberto (de Vitoria) dicen lo contrario, que, en dosis bajas como las prescritas para Raúl, la quetiapina no tiene más finalidad que la de hipnótico o sedante, esto es, favorecer el sueño, y si seis médicos avalan el uso corriente de este fármaco con ese fin, habrá que cuestionar que su prescripción sea contraria a la "lex artis" médica. En definitiva, el acusado no ha recibido nunca medicación para una supuesta psicosis.

Han declarado como testigos la Sra. Guadalupe y la Sra. Irene, amigas del acusado, y los progenitores de éste, Sr. Raúl y Sra. Rebeca, quienes han relatado expresiones e ideas delirantes, actitudes y comportamientos extravagantes en él, durante los años, meses y semanas previas a los hechos enjuiciados. Incluso la víctima Sra. Beatriz afirma que la noche de autos Raúl empezó a decir cosas raras, como que el mundo se iba a acabar y ese fin lo iban a provocar los niños, y que se sentó en el retrete con una toalla enrollada a la cabeza. Sin embargo, tales datos pueden interpretarse médicamente como "ideas peculiares e idiosincrásicas" (folio 388), adjetivos que el Dr. Luis Miguel aclaró en juicio aludiendo a rasgos de personalidad peculiares, ideas poco comunes, pero sin síntomas psicóticos; y los Dres. Nicolasa y Humberto los han calificado de "base caracterial marcada, con predominio de rasgos de carácter esquizotípico", pero que no presentan "tintes de carácter psicótico". Por otro lado, los testigos Sras. Herminio y Hilario y Sres. Hugo y Isaac, compañeros de trabajo del encausado, no apreciaron nada anormal en él mientras duró su trato profesional y personal.

En definitiva, a pesar de sus meritorios esfuerzos probatorios y argumentativos, la defensa no ha satisfecho de manera suficiente la carga de la prueba de la concurrencia de una perturbación mental eximente de la responsabilidad criminal del acusado. De entre los médicos que han tratado con fines terapéuticos o explorado con fines periciales a Raúl (diez en total), sólo los peritos de esta parte (dos) opinan que padece una esquizofrenia paranoide y sufrió un brote psicótico al momento de los hechos, al tiempo que seis lo descartan.

Planteada también la *circunstancia eximente incompleta de enajenación mental de Raúl*, prevista en los artículos 20.1º y 21.1º del Código (apartado quinto del objeto del veredicto), los jurados la han declarado, también por unanimidad, no probada.

Los elementos probatorios en que se fundan son los mismos ya expuestos. Los Médicos forenses Dres. Nicolasa y Humberto descartaron expresamente en el juicio oral que las capacidades volitiva y cognitiva del acusado estuvieran siquiera afectadas al momento de los hechos; "conservadas en grado suficiente como para entender y querer sus actos", concluyen en su dictamen, y opinan que "las exploraciones psicopatológicas realizadas al informado se encuentran globalmente dentro de la normalidad". Vinieron a decir en el juicio oral que Raúl es una persona rara, pero no padece un trastorno de la personalidad ni una enfermedad psicótica.

Los jurados resaltan en su motivación el hecho de que media hora antes del ataque, hallándose madre e hija durmiendo en la habitación del acusado y éste en el salón, él le mandó a ella un mensaje por la aplicación whatsapp pidiendo que fuera a practicarle sexo oral ("que le chupara la polla", declara Beatriz). Raúl reconoce haber enviado ese mensaje. No parece fácil de explicar que, si entonces se encontraba en estado de desorganización mental (como pretende la defensa), en medio de ideas delirantes de fin del mundo, salvación de la humanidad y lucha contra las fuerzas del mal, haga un alto para pedir una felación. Parece más bien la conducta de una persona que ha conocido a una chica con la que ha practicado sexo la noche anterior y a la que ha invitado a pasar la noche en su casa para lo mismo. En fin, un gesto de normalidad que desacredita, junto con el resto de las pruebas reseñadas, que la culpabilidad del acusado esté reducida por un trastorno mental que parcialmente mermó sus facultades.

#### **SEXTO.- Penalidad**

Por el asesinato de Nuria, la pena prevista en el artículo 140 del Código Penal es la prisión permanente revisable. Podría plantearse que habría una doble (y prohibida) punición derivada de la situación de indefensión de la víctima, una la prevista en el artículo 139, para transformar el homicidio en asesinato por la concurrencia de alevosía de desvalimiento, y otra la regulada en el artículo 140, para agravar la sanción del asesinato a causa de la edad de la víctima, que es, precisamente, la causa de su indefensión y desvalimiento; pero no viene al caso tratar la cuestión, tanto porque la defensa está de acuerdo con la calificación del hecho como asesinato de los artículos 139.1.1º y 140.1.1º, como porque aquí concurre, además, la alevosía sorpresiva, de modo que existen dos hechos diferenciados, uno que convierte el homicidio en asesinato y otro que agrava el asesinato. No nos hallamos en el caso de que una única circunstancia sea valorada dos veces para agravar doblemente la punición de la conducta del acusado, lo que estaría vedado por el principio *non bis in idem*.

Así pues, procede imponer a Raúl la prisión permanente revisable, una pena fija, que priva al tribunal sentenciador de su facultad de graduar la respuesta punitiva conforme a la cantidad de injusto y de culpabilidad. Esa valoración habrá de esperar a la ejecución de la pena, junto a otros múltiples criterios, concurrencia de requisitos y realización de trámites ( arts. 36, 78 bis, 92 y concordantes Cp.) que reducen la discrecionalidad de los jueces.



Esta sanción lleva aparejada la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena (art. 55)

Por la tentativa de homicidio sobre Beatriz, impongo al acusado la pena de siete años y medio de prisión, atendiendo, de conformidad con el artículo 62 del Código Penal,

" *al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado*". La cuchillada en el cuello de la víctima caracteriza esta tentativa como acabada (véanse, Ss.TS. nº 79/2009, de 10 de febrero, o nº 827/2014, de 2 de diciembre), lo que generalmente supone la minoración de la pena en un solo grado ( S.TS. nº 618/2012, de 4 de julio, entre otras). En fin, la grave violencia desplegada en el ataque, la variedad de formas en la agresión, el peligro para la vida que supuso la tentativa de arrojarla por la ventana y la posterior cuchillada en el cuello son razones para reducir la sanción en un grado (no en dos) y situarla en la mitad de ese grado inferior y no en el mínimo legal previsto.

Es preceptivo acompañar esta pena de la inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo (art. 56.1.2º) y es adecuado que se castigue también al acusado a las penas de prohibición de comunicarse por cualquier medio con Beatriz y de aproximarse a menos de 500 metros de ella, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, ambas durante diecisiete años y medio, máximo legal (art. 57.1) aconsejado en beneficio de la víctima.

#### **SEPTIMO.- Responsabilidad civil**

El apartado cuarto del relato de hechos probados de la presente sentencia no ha sido sometido a juicio de los jurados, habida cuenta de que la cuestión de la responsabilidad civil *ex delicto*, a que se refiere, corresponde resolverla en exclusiva al Magistrado-Presidente ( art. 4 L.O.T.C.).

Por otro lado, no ha sido una cuestión que haya provocado controversia y debate en el juicio oral, no son hechos discutidos. La relación parental de la fallecida con Beatriz y Jose Manuel, las lesiones físicas y secuelas psíquicas de aquélla y los perjuicios materiales causados a terceros no son hechos rebatidos por la defensa y aparecen acreditados por diversas pruebas documentales (entre otros, folios 226, 477 y ss., 538 y ss. y 566 y ss.), periciales y testifical.

Beatriz reclama 200.000 euros de indemnización por las lesiones sufridas y secuelas psicológicas provocadas por la agresión de que fue víctima, y 300.000 euros por los daños morales derivados de la pérdida de su hija. La petición del Ministerio Fiscal en cuanto a ella se refiere es de 10.875 euros por las lesiones, 3.569,88 euros por las secuelas y 100.000 euros por los daños morales derivados de la muerte de la menor.

Por su parte, Jose Manuel reclama 300.000 euros por los daños morales derivados del asesinato de la niña, mientras la acusación pública formula una petición de 100.000 euros.

Para ponderar el adecuado resarcimiento de estos perjuicios, puedo echar mano, a efectos orientativos, de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. Tomando en consideración los informes forenses sobre días de curación, perjuicio estético (en puntuación mínima) y secuela psicológica (en puntuación máxima) derivados de la agresión a Beatriz, el resultado es una indemnización ligeramente inferior a los 30.000 euros, mientras el resarcimiento por la muerte de la menor alcanza a 88.340,05 euros para cada uno de los progenitores.

Aclarado por la jurisprudencia que los criterios de determinación de cuantías en el llamado baremo legal no son los mismos que los que deben informar la reparación de perjuicios derivados de hechos dolosos de índole diferente (vid. S. TS. nº 47/2007, de 8 de enero), esas cantidades deben tener la consideración de mínimas. Consecuentemente, procedo a indemnizar a Beatriz con 30.000 euros por sus lesiones físicas y psicológica y en 100.000 euros por la pérdida de su hija, cantidad esta última que también corresponderá al padre por igual concepto.

En cuanto a los perjuicios materiales causados al HOSPITAL000 de Burgos y al propietario de la vivienda donde sucedieron los hechos, han de acogerse las peticiones del Ministerio Fiscal, habida cuenta que no han sido combatidas por la defensa y constan acreditados documentalmente.

#### **OCTAVO.- Costas**

De acuerdo con los artículos 123 y 124 del Código Penal, procedo imponer al acusado las costas del proceso, incluidas las ocasionadas a instancia de las acusaciones particulares, por ser esta la regla general y no apreciarse razones de excepción a la misma (véanse, Ss. TS. nº 890/2013, de 4 de diciembre o nº 57/2010, de 10 de febrero, entre otras).

No así las causadas por la acusación popular ejercida por la Asociación DIRECCION000, según dispone la jurisprudencia. En efecto, existiendo una acusación pública y dos particulares y no habiendo resultado imprescindible o muy relevante la intervención de la acusación popular para la persecución del delito, supliendo



carencias de las otras partes acusadoras, no ha lugar a incluir sus gastos procesales en la condena en costas ( Ss.TS. nº 1029/2006, de 25 de octubre y nº 692/2008, de 4 de noviembre).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Condenar a Raúl , como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato, previsto y penado en los artículos 139.1.1ª y 140.1.1ª del Código Penal, a las penas de prisión permanente revisable e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Condeno a Raúl , como autor criminalmente responsable de un delito de homicidio en grado de tentativa, a las penas de siete años y medio de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo y prohibiciones de comunicarse por cualquier medio con Beatriz y de aproximarse a menos de 500 metros de ella, su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, ambas durante diecisiete años y medio.

Condeno a Raúl , como responsable civil, a que indemnice a Beatriz en la cantidad de 130.000 euros, a Jose Manuel en la cantidad de 100.000 euros, a Jesús María en la cantidad de 1.301,53 euros, y al HOSPITAL000 de Burgos en la cantidad de 4.131,29 euros. Todos estos importes devengarán los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Condeno a Raúl al pago de las costas del proceso, incluidas las ocasionadas a instancia de las acusaciones particulares.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, y al acusado, a las que se hará saber las indicaciones que contiene el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta sentencia no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en la forma, tiempo y términos previstos en los artículos 846 bis a ), 846 bis b ), 846 bis c) LECRIM, y concordantes.

Únase a esta resolución el Acta del Veredicto del Jurado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sala y se anotará en los Registros correspondientes, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos./Ilmas. Sres./Sras. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo./Ilma. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.